



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: YEVITH GERARDO RAMÍREZ GUZMÁN
Demandado: E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. S.A.
Vinculado: SINDICATO DE OFICIOS VARIOS RECUPERARTE
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00152 00

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2022

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1417

El apoderado judicial del SINDICATO DE OFICIOS VARIOS RECUPERARTE solicitó el día 09 de septiembre de 2022 la notificación personal de la demanda instaurada por el señor YEVITH GERARDO RAMÍREZ GUZMÁN, lo que permite inferir el conocimiento previo del proceso de la referencia. Por tal razón, es pertinente dar aplicación a la figura de notificación por conducta concluyente de la admisión de la demanda contenida en Auto Interlocutorio No. 733 de 31 de mayo de 2021.

Conforme lo expresado y en cumplimiento de lo establecido normativamente, se tendrá a la entidad demandada como notificada de la providencia antes mencionada por Conducta Concluyente, notificación que se entenderá surtida el día de presentación del escrito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Sobre el particular, expuso la Corte Constitucional en Auto No. 067 de 2015, en desarrollo del artículo 301 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“...Notificación por conducta concluyente

El principio de publicidad del derecho procesal como garantía del derecho al debido proceso, se manifiesta en las diferentes formas que consagra el legislador para comunicar las providencias judiciales. En efecto, el Código General del Proceso establece que, dependiendo del tipo de providencia, la notificación será personal como forma principal, y como mecanismo subsidiario, se notificará por aviso, por estado, por estrado y por conducta concluyente.

El artículo 301 del Código General del Proceso, determina que una parte o un tercero se ha notificado por conducta concluyente, cuando manifiesta que conoce una providencia, ya sea referenciándola en un escrito que tenga su firma o verbalmente durante una audiencia o diligencia que quede registrada. Adicionalmente, dispone que dicha

notificación tendrá los mismos efectos de la notificación personal y que la parte o el tercero, se entenderán notificados desde la fecha de presentación del escrito o de la manifestación oral.

En el Auto 74 de 2011, la Corte Constitucional señaló que la notificación por conducta concluyente es una forma de notificación personal, que supone el conocimiento del contenido de la providencia, que tiene como resultado que la parte o el tercero que se notifique asuma el proceso en el estado en el que se encuentra y a partir de allí, pueda iniciar las acciones a las que tenga derecho en ese momento..."

Visto lo anterior, la conducta desplegada por el apoderado judicial del SINDICATO DE OFICIOS VARIOS RECUPERARTE, constituye una plena notificación por conducta concluyente, motivo por el cual se procederá a señalar fecha y hora para la continuación de la audiencia única de trámite.

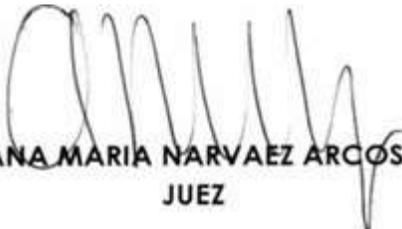
En mérito de lo expuesto, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que admitió la demanda No. 733 de 31 de mayo de 2021, al **SINDICATO DE OFICIOS VARIOS RECUPERARTE**.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del **SINDICATO DE OFICIOS VARIOS RECUPERARTE**, al abogado **FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.616.302 de Popayán (Cauca) y portador de la Tarjeta Profesional No. 163.021 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: SEÑÁLESE el día **14 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 09:30 A.M.**, la continuación de la **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE**.

NOTIFÍQUESE por **ESTADO** a las partes


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 146 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: CALMERIO ROSALES FIGUEROA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2016 01050 00

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2022.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1090

De la revisión del presente asunto, se avizora que mediante auto No. 736 de 18 de agosto de 2022, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Cuarta de Decisión Laboral, declaró que la competencia para conocer del presente asunto corresponde a este despacho judicial, motivo por el cual en cumplimiento de la decisión en comento, se continuará en la etapa procesal correspondiente, toda vez que las actuaciones que se surtieron fueron llevadas a cabo con el cumplimiento de la normatividad procesal y respetando el debido proceso para las partes.

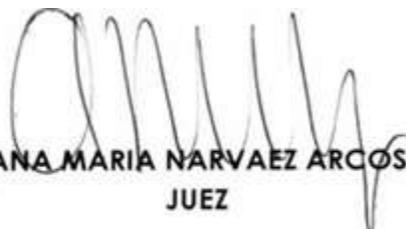
Teniéndose así que las mismas se deben mantener incólumes, sin que haya lugar a rehacerlas, puesto que no existe vicio alguno que las afecte, ni providencia alguna que haya ordenado su nulidad. En consecuencia, se hace necesario señalar fecha de audiencia de conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización prevista por este Despacho para continuar con la audiencia única de trámite.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL** mediante auto No. 736 de 18 de agosto de 2022.

SEGUNDO: SEÑALAR para el día **20 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 09:30 A.M.**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la continuación de la **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE.**

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 146 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: LADY JOHANNA USSA VALENCIA
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00147 00

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2022.

Informe Secretarial: Se informa a la señora Juez que, en el presente proceso la parte ejecutante presentó recurso de reposición.



JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1425

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, contra el Auto Interlocutorio No. 1314 de 23 de agosto de 2022, por medio del cual éste Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

En primer lugar, es pertinente establecer que, contra la decisión recurrida, procede el recurso presentado, teniendo en cuenta que la providencia que se debate es de índole interlocutorio, por ende, susceptible de ser atacada por vía de reposición, más aún cuando el medio de impugnación fue presentado dentro del término establecido en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación.

En ese orden, es viable revisar los fundamentos de la reposición, en los cuales se observa que, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita reponer la decisión tomada por el Despacho y en su lugar se libre mandamiento de pago argumentando que "1. Si bien en las pretensiones de la presente demanda se relaciono el valor adeudado por el demandado el cual corresponde a la suma de (726.820) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias adeudadas desde el periodo de agosto de 2021 hasta diciembre de 2021. 2. En cuanto al valor relacionado en la liquidación aportada corresponde a la suma de \$581.456 visible a folio 7, si bien cabe aclarar que inicialmente el demandado debía los periodos de agosto de 2021 a diciembre de 2021, pero se realizó depuración de la deuda correspondiente al mes de agosto de 2021..."

Asimismo, expuso que "3. Por lo que por un error de digitación en las pretensiones y hechos de la demanda se relacionó el valor que adeudaba inicialmente el empleador moroso (\$726.820). 4. Conforme a lo anterior se deja claridad que la deuda real corresponde a la suma de \$581.456, correspondiente a los periodos de septiembre de 2021 a diciembre de 2021, deuda que a la fecha se encuentra pendiente por pagar..."

Atendiendo a lo anterior, el Despacho considera que una vez efectuada la revisión del proceso y examinada la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se advierte que no le asiste razón a la recurrente, puesto que no se cumplen con los elementos del título ejecutivo complejo conforme su **unidad jurídica**, toda vez que los documentos presentados no determinan la existencia de una **obligación clara, expresa y exigible** a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

La obligación base de ejecución debe ser clara, requisito que se cumple cuando la obligación es inteligible, explícita y precisa, pues permite que haya certeza del tipo de obligación; además la obligación debe ser expresa, la cual no da lugar a interpretación y se encuentra delimitada, permitiendo que exista certeza respecto de los términos, el contenido, el alcance y las partes; finalmente, la obligación debe ser exigible para ser cobrada, solicitada, ejecutada y demandada.

Particularmente, para el caso bajo estudio, es pertinente aclarar que la obligación presentada por la parte actora, no es clara ni expresa, pues de la primera lectura de los documentos que se pretenden hacer valer como título ejecutivo complejo, no se puede determinar la relación entre lo expresado en la demanda y el significado de la obligación, pues se manifestó por la recurrente que se pretende la ejecución de las cotizaciones adeudadas al Sistema General de Seguridad Social en salud, presentando para ello la liquidación de aportes, el requerimiento de pago con certificado de notificación y el detalle de la deuda, evidenciándose que el valor de \$726.820 establecido en el "ESTADO DE CUENTA APORTES PENSIONALES ADEUDADOS- presentado con el requerimiento realizado a la parte ejecutada difiere de la suma de \$581.456 perseguida en el escrito de subsanación de la demanda y allegado en la "LIQUIDACIÓN DE APORTES PENSIONALES ADEUDADOS..."

Asimismo, se evidencia que en el requerimiento efectuado el 09 de febrero de 2022 se realizó el cobro por los periodos comprendidos desde agosto de 2021 hasta diciembre de 2021, supuesto que difiere de la liquidación realizada el 03 de marzo de 2022, la cual se advierte que se realizó de manera posterior al requerimiento, por cuanto hace mención al periodo comprendido entre septiembre a diciembre del año 2021; evidenciándose una inconsistencia en los periodos objeto de la obligación.

Teniendo en cuenta que se trata de un ejecutivo para el cobro de los aportes parafiscales, el título ejecutivo debe estar compuesto por distintos documentos que surgen del procedimiento del cobro persuasivo, entre ellos

la liquidación que presta merito ejecutivo y el requerimiento previo para iniciar la acción ejecutiva, de manera que sin su satisfacción no es viable la ejecución de la liquidación.

Dicho requerimiento exige ciertos requisitos, fundamentalmente debe contener un resumen del periodo adeudado, y por supuesto enviarse al empleador, a la dirección de notificación registrada en el certificado de existencia y representación legal, y obtener la constancia de entrega y cotejo de los documentos, pues su finalidad es obtener el pago voluntario de las obligaciones que el empleador adeuda al Sistema.

Como se dijo, el ejecutante debe garantizar de manera completa y eficaz la comunicación de los requerimientos, con el objetivo de salvaguardar el derecho de defensa del deudor, pues la finalidad del cobro persuasivo es precisamente poner en su conocimiento la suma que adeuda para que la avale o la controvierta y surja de allí su exigibilidad. No se trata de una mera formalidad, sino de exigencias tendientes a garantizar el fin perseguido por la norma y así poder predicar la existencia del título ejecutivo complejo.

Concluyendo entonces, que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago por no reunir el título presentado los requisitos de fondo que lo deben integrar, por cuanto no existe certeza respecto del valor total de la obligación, así como de los periodos adeudados, para librar el respectivo mandamiento de pago.

Por lo expuesto, este Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 1314 de 23 de agosto de 2022, proferido dentro de este proceso, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

Una vez surtido lo anterior, este Despacho procederá con el trámite legal correspondiente.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 146 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: JOSÉ JESÚS HENAO FARFÁN
Ejecutado: UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y
PARAFISCALES -U.G.P.P.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00162 00

Informe Secretarial: Al despacho de la señora Juez, manifestándole que el presente proceso, está pendiente por resolver recurso de reposición presentado por la parte ejecutante. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1427

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, contra el Auto Interlocutorio No. 1316 de 23 de agosto de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales -U.G.P.P. por los conceptos de mesadas pensionales e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, es pertinente determinar la procedencia del recurso presentado, teniendo en cuenta que la decisión que se debate es de índole interlocutorio, por ende, es susceptible de ser atacada por vía de reposición, más aún cuando el medio de impugnación fue presentado dentro del término establecido en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, dentro de los dos días siguientes a su notificación.

Así las cosas, la parte ejecutante solicita REPONER el Auto Interlocutorio No. 1316 de 23 de agosto de 2022 notificado por estados electrónicos, toda vez que no se tuvo en cuenta la orden de pago de costas procesales por valor de UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (1.185.000) M/CTE, por concepto de agencias en derecho que fueron aprobadas a través de Auto No. 553 del 23 de marzo de 2022.

Atendiendo a lo anterior el Despacho considera que una vez efectuada la revisión del proceso y examinada la solicitud presentada por la parte ejecutante, se advierte que le asiste razón a la recurrente, pues la liquidación de costas del presente asunto fue realizada por el Despacho en la Sentencia No. 080 del 23 de marzo del año 2022.

Así pues, se observa que mediante Sentencia No. 080 del 23 de marzo del año 2022, este Despacho ordenó en el numeral tercero lo siguiente:

"...TERCERO: CONDENAR a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, al pago de las costas del proceso a favor del demandante, en la cual se incluirá por concepto de agencias en derecho la suma de UN MILLON CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.185.000) M/CTE..."

Por lo antes expuesto, se observa que por error involuntario del Despacho se ordenó librar mandamiento de pago, omitiendo lo orden que se mencionó con anterioridad.

En virtud de lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: REPONER el Auto Interlocutorio No. 1316 de 23 de agosto de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **PRIMERO** del Auto Interlocutorio No. 1316 de 23 de agosto de 2022 el cual quedará así:

"...PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P.**, para que cancele a favor de la señora **MARÍA DE JESÚS OVALLE**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.255.420 de Cali (Valle), en su condición de sucesora de **JOSÉ DE JESÚS HENAO FARFÁN**, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- La suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS (\$7.898.185) M/CTE**, por concepto de mesadas pensionales, causadas entre el mes de **abril de 2015 a julio de 2015**.
- Los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los cuales deberán ser calculados desde el día **28 de octubre de 2016** y hasta el momento en que se haga efectivo el pago de las mesadas dejadas de pagar descritas en el punto anterior.
- La suma de **UN MILLON CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.185.000) M/CTE**, por concepto de costas y agencias en derecho..."

TERCERO: En lo demás **ESTARSE** a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 1316 de 23 de agosto de 2022.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 146 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: ARIOS COLOMBIA S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00180 00

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2022.

Informe Secretarial: Se informa a la señora Juez que, en el presente proceso la parte ejecutante presento recurso de reposición y en forma posterior allega renuncia al poder conferido.



JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1426

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, contra el Auto Interlocutorio No. 1371 de 02 de septiembre de 2022, por medio del cual éste Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago en el presente asunto y, se pronunciará respecto a la renuncia allegada por la apoderada de la parte ejecutante.

En primer lugar, es pertinente establecer que, contra la decisión recurrida, procede el recurso presentado, teniendo en cuenta que la providencia que se debate es de índole interlocutorio, por ende, susceptible de ser atacada por vía de reposición, más aún cuando el medio de impugnación fue presentado dentro del término establecido en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación.

En ese orden, es viable revisar los fundamentos de la reposición, en los cuales se observa que, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita reponer la decisión tomada por el Despacho y en su lugar se libre mandamiento de pago argumentando que “en el caso de marras ante la falta de pago por parte del demandado y teniendo en cuenta que estando fuera de vigencia de la ley que otorgaba beneficios económicos en lo concerniente a intereses (...) respetuosamente solicito a su señoría que se libre mandamiento de pago a favor de mi representada y en contra de la ejecutada...”

Asimismo, expuso que “Como bien se han indicado los requisitos para la constitución del título, pido a usted señor juez, de manera respetuosa, se tenga en cuenta únicamente lo establecido en la ley 100 de 1993 y se declare que los estándares de cobro solo rigen entre la UGPP y las Administradoras de Fondos de Pensiones, ya que en caso de incumplimiento se generan sanciones y no se ha establecido que dentro de los procesos judiciales se le realice control y seguimiento a las acciones que ya han sido vigilada por el ente creado para tal fin...”

“(...) se identificó un riesgo real de no pago además de característica en el empleador que determinan estar ante una cartera de difícil recuperación; ante el RIESGO DE INCOBRABILIDAD se omitieron las acciones persuasivas contempladas en la Resolución 2082 de 2016 Anexo Técnico Capítulo 3 Estándares de Acciones de Cobro en su numeral 3 donde autoriza el INICIO DE ACCIONES PREJURIDICAS OMITIENDO LAS ACCIONES PERSUASIVAS TENIENDO EN CUENTA LAS CARACTERISTICAS DEL APORTANTE SIN VOLUNTAD DE PAGO...”

Atendiendo a lo anterior, el Despacho considera que una vez efectuada la revisión del proceso y examinada la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se advierte que no le asiste razón a la recurrente, puesto que no se cumplen con los elementos del título ejecutivo complejo conforme su **unidad jurídica**, toda vez que los documentos presentados no determinan la existencia de una **obligación clara, expresa y exigible** a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

La obligación base de ejecución debe ser clara, requisito que se cumple cuando la obligación es inteligible, explícita y precisa, pues permite que haya certeza del tipo de obligación; además la obligación debe ser expresa, la cual no da lugar a interpretación y se encuentra delimitada, permitiendo que exista certeza respecto de los términos, el contenido, el alcance y las partes; finalmente, la obligación debe ser exigible para ser cobrada, solicitada, ejecutada y demandada.

Particularmente, para el caso bajo estudio, es pertinente aclarar que la obligación presentada por la parte actora, si bien puede reunir los atributos de ser claro, expreso y exigible, presentando para ello Título Ejecutivo No. 13622-22, el requerimiento de pago con certificado de notificación y el detalle de la deuda, no puede dejarse pasar por alto que, el valor global contiene el cobro de unos intereses moratorios causados al empleador en unos periodos que fueron expresamente prohibidos por la Ley.

Es que si bien existe normativa propia respecto de cuales deben ser los métodos u procedimientos para declarar en mora a un empleador posiblemente incumplido, el Fondo de Pensiones no puede argüir que la Ley 100 de 1993 y la Resolución 2082 de 2016, modificada actualmente por la Resolución 1702 de 2021, son los únicos estándares válidos para tramitar la ejecución de los empleadores incumplidos, con motivo que las citadas normas, son un cúmulo de aspectos a tenerse en cuenta respecto al del

cobro y exigibilidad de la mora en el pago de los aportes a la seguridad social.

Por lo anterior, no se colige que la Resolución 2082 de 2016 riña en contra de las disposiciones contenidas en el Decreto 538 de 2020 en su artículo 26, por el contrario, este fue un parámetro más que debió tener en cuenta la Administradora de Pensiones al momento de realizar el proceso de constitución en mora al empleador incumplido, en virtud que los periodos descritos por el citado Decreto como exentos de causación de intereses, con motivo de la pandemia COVID -19, que generó innumerables cambios en todos los aspectos y acontecer social.

Finalmente, en lo que respecta a la renuncia del poder allegado por la apoderada de la parte ejecutante, se aprecia que el mismo es acorde a las exigencias establecidas en el inciso 5° del artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al presente trámite, por ello, se aceptará la renuncia al poder conferido a la abogada LAURA JULIANA DAZA HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.236.512, y tarjeta profesional No. 351.727 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, este Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 1371 de 02 de septiembre de 2022, proferido dentro de este proceso, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido a la abogada **LAURA JULIANA DAZA HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.236.512, y tarjeta profesional No. 351.727 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo indicado en este proveído.

TERCERO: Una vez surtido lo anterior, este Despacho procederá con el trámite legal correspondiente.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 146 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO